

La posición de México frente a los códigos de conducta del GATT

Luis Malpica de Lamadrid*

Introducción

En la Ronda de Tokio (1973-1979) surgió un nuevo GATT, cuyo fin es combatir las barreras no arancelarias al comercio internacional. Su base sigue siendo, obviamente, el Acuerdo General de 1948, con las diferentes modificaciones que ha tenido hasta la fecha.¹

El nuevo GATT consta de las siguientes disposiciones:

■ Dos declaraciones ministeriales: la de Tokio, del 14 de septiembre de 1973, que da los lineamientos filosóficos, y la de Ginebra, del 29 de noviembre de 1982.

■ Cuatro acuerdos relativos al marco jurídico en que se desarrolla el comercio internacional, adoptados por consenso el 28 de noviembre de 1979, durante el trigésimo quinto período de sesiones de las Partes Contratantes. Estos acuerdos, que entraron inmediatamente en vigor, son: Decisión relativa al trato diferenciado y más favorable y a la reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo (Cláusula de habilitación); Declaración relativa a las medidas comerciales adoptadas por motivos de balanza de pagos; Decisión sobre las medidas de salvaguardia adoptadas por motivo de desarrollo, y Entendimiento relativo a las notificaciones, las consultas, la solución de diferencias y la vigilancia.

1. Véase Luis Malpica de Lamadrid, *¿Qué es el GATT? Las consecuencias prácticas del ingreso de México al Acuerdo General*, Editorial Grijalbo, México, 1988, así como la ponencia "La posición de México frente a los Códigos de Conducta del GATT", en el IV Congreso Nacional de Doctores en Derecho, México, 8 al 10 de junio de 1988.

■ Seis códigos de conducta. Tres interpretan, amplían y reglamentan artículos del Acuerdo General: el Código de Valoración en Aduana, el Código sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios y el Código *Antidumping* Revisado. Otros tres reglamentan y amplían aspectos técnicos del mismo Acuerdo General: el Código de Normalización, el Código sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación y el Código sobre Compras del Sector Público.

■ Tres acuerdos sectoriales, que establecen regulaciones específicas sobre productos agropecuarios y bienes de capital: el Acuerdo sobre la Carne de Bovino, el Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos y el Acuerdo sobre el Comercio de las Aeronaves Civiles.

■ Dos protocolos: el de Ginebra de 1979 y el Adicional del mismo año.

Los códigos de conducta del GATT

Características generales

Aunque los tratados internacionales o códigos de conducta elaborados durante la Ronda de Tokio tienen diversos campos de aplicación, presentan características comunes, igual que los acuerdos sectoriales adoptados en esa Ronda.

Los seis códigos cumplen con uno de los principales objetivos de las negociaciones: "reducir o eliminar las medidas no arancelarias o, cuando ello no proceda, reducir o eliminar sus efectos de restricción o distorsión del comercio y someter tales medidas a una disciplina internacional más eficaz".

Los códigos establecen un equilibrio entre los derechos y las obligaciones de sus miembros, por lo que incumplirlas altera tal equilibrio. En ese supuesto, el desequilibrio debe compensarse con una prestación, que debe restablecer la ventaja económica y el equilibrio de derechos y obligaciones.

* Subdirector General del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.
Las opiniones vertidas en este trabajo son estrictamente personales.

Algunas de las características comunes de los códigos son:

- a] su carácter polémico;
- b] reglamentan, complementan y amplían el Acuerdo General;
- c] establecen obligaciones más precisas que las del Acuerdo General;
- d] supeditan la legislación nacional al código correspondiente;
- e] establecen un mecanismo internacional de vigilancia (los comités);
- f] establecen un mecanismo de solución de diferencias;
- g] son obligatorios desde su firma, lo que les da la connotación de acuerdos en forma simplificada, y
- h] las reservas se aceptan en cinco de los códigos, a condición de que sean consentidas por todos los miembros.

Naturaleza jurídica

Los códigos son verdaderos tratados internacionales en la forma de acuerdos simplificados. Aunque desde el punto de vista material no hay diferencias entre un tratado y un acuerdo en forma simplificada, desde el punto de vista formal sí las hay.

Distinción entre el acuerdo en forma simplificada y el tratado²

La distinción entre el acuerdo en forma simplificada y los tratados es puramente constitucional y no tiene significado internacional.

El artículo 11 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, "Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado", establece: "El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma. . ."; y en el inciso B del párrafo 1 del precepto 12 expresa: "1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante: b) cuando conste de otro modo que los estados negociadores han convenido en que la firma tenga ese efecto."

El hecho de que un Estado se encuentre obligado internacionalmente en un tratado, desde su firma, es lo que configura la existencia del acuerdo en forma simplificada.

La diferencia entre el tratado y el acuerdo en forma simplificada está en el procedimiento de su celebración y entrada en vigor. El primero requiere, además de la firma, la ratificación de la autoridad constitucional más elevada del país; el segundo se

perfecciona con la firma del Presidente del país en cuestión, o de sus representantes. En el tratado es usual la presentación de plenos poderes, no así en el acuerdo en forma simplificada.

Desde el punto de vista material no hay diferencia entre los contenidos de un tratado y un acuerdo en forma simplificada. Estados Unidos, por ejemplo, ha efectuado adquisiciones comerciales por medio de acuerdos en forma simplificada; también ha acudido a ellos para la solución de conflictos internacionales, la adhesión a organizaciones internacionales y acuerdos comerciales internacionales (entre ellos el GATT), el control de comunicaciones internacionales, la firma de acuerdos financieros y la reglamentación de deudas de guerra, etcétera.

De conformidad con el derecho internacional público, los acuerdos en forma simplificada obligan al Estado a partir del momento mismo en que se firman.

Los códigos propiamente dichos

La parte fundamental del nuevo GATT son los seis códigos de conducta que a continuación se presentan.

Código sobre Normas de Valoración en Aduana³

Su nombre oficial es "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" y entró en vigor el 1 de enero de 1981.

Está integrado por una introducción general, un preámbulo, cuatro partes con 31 artículos, tres anexos y un Protocolo del Acuerdo, relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General.

Su objetivo principal es establecer un sistema equitativo, uniforme y neutral para valorar las mercancías en aduana que se adapte a las realidades comerciales y excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios. La base para valorar las mercancías en aduana debe ser principalmente su valor de transacción, y la valoración en aduana debe basarse en criterios sencillos y equitativos.

En el artículo 21 se establece un trato especial y diferenciado a los países en desarrollo, los cuales pueden diferir por cinco años la aplicación de las disposiciones, período que se cuenta desde la fecha en que entró en vigor para cada país. De igual forma, los países en desarrollo pueden retrasar por tres años la aplicación del artículo 1, párrafo 2, b) III) referente al valor en aduana de mercancías idénticas o similares, y del artículo 6, que establece la determinación del valor en aduana por medio del valor reconstruido.

Además, conviene referirse al Consejo de Cooperación Aduanera y Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado).⁴

2. Véase Suzanne Bastid, "Les traités dans la vie internationale. Conclusion et effets", en *Economica*, París, 1985, pp. 34, 38, 46-50 y 61; Arnaud Gras, "Les 'Executive Agreements' aux États Unis", en *Revue Générale de Droit International Public*, t. 76, núm. 4, octubre-diciembre de 1972, pp. 973-1045, y Claude Chayet, "Les accords en forme simplifiée", en *Annuaire Français de Droit International*, III, 1957, pp. 3-13.

3. Véase, del GATT, *Boletín de Información Focus*, núm. 24, septiembre de 1983, pp. 2-3; *Actividades 1984*, Ginebra, junio de 1985, pp. 27-28; 1985, junio de 1986, pp. 27-28 y 34-35, y 1986, junio de 1987, pp. 34-36 y 42-43, respectivamente.

4. Véase Vicente Alfaro, "El Consejo de Cooperación Aduanera en las relaciones económicas internacionales", en *Comercio Exterior*, vol.

i) El Consejo de Cooperación Aduanera (CCA) se estableció en Bruselas mediante un convenio internacional firmado el 15 de diciembre de 1950 por los gobiernos de 13 países europeos. En la actualidad es un importante organismo internacional cuyas actividades rebasan el campo aduanero. Su sede está en Bruselas y mantiene relaciones oficiales con el GATT.

En la misma fecha se firmaron otras dos convenciones: sobre la Nomenclatura y sobre el Valor en Aduana. De ese modo, un Estado puede adherirse al CCA y no ser miembro de las otras dos convenciones. Sin embargo, para ser miembro de éstas sí es indispensable pertenecer al primero.

La función del CCA consiste en mejorar y armonizar el funcionamiento de las aduanas con el fin de facilitar el desarrollo del comercio internacional, pero sin que los estados miembros se vean comprometidos a adoptar disposiciones que pudieran ser incompatibles con su política económica.

ii) El Sistema Armonizado. Desde 1956 se empezó a trabajar en una concordancia de clasificación entre la nomenclatura arancelaria y las estadísticas comerciales. En 1960, la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas adoptó la tabla de concordancia titulada "Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional" (CUCI), la cual fue revisada en 1974; desde entonces se buscó correlacionarla con la nomenclatura del CCA (Nomenclatura de Bruselas de 1950).

En 1970 el CCA constituyó el Comité del Sistema Armonizado con el propósito de crear un sistema uniforme de designación y codificación de las mercancías del comercio internacional que respondiera a las necesidades aduaneras, estadísticas y de transporte.

El 14 de junio de 1983 se firmó en Bruselas el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que creó el llamado Sistema Armonizado. Su objetivo es favorecer el establecimiento de una correlación, lo más estrecha posible, entre las estadísticas del comercio de importación y exportación y las de producción. También debe satisfacer las diversas necesidades de análisis de los flujos comerciales mediante una nomenclatura arancelaria y estadística combinada, que puedan utilizar cuantos intervienen en el comercio internacional.

El Sistema Armonizado ha tenido importantes consecuencias en el GATT. En su reunión del 12 de julio de 1983, el Consejo del Acuerdo General adoptó el procedimiento para instaurar el Sistema Armonizado, sin prejuzgar sobre la posición de las Partes Contratantes para adoptarlo.

La aceptación del Sistema Armonizado provocará modificaciones importantes de las listas de concesiones arancelarias anexas al Acuerdo General, que representan el "pago" de los miembros

del GATT por pertenecer a éste. En muchos casos, ello plantea la necesidad de renegociar dichas listas.

El principio fundamental decidido por el Consejo del GATT es que los derechos consolidados en el marco del Acuerdo General deben mantenerse inalterados. En caso de que sea necesario modificar la consolidación de aranceles, ello no debe implicar el aumento notable o arbitrario de los derechos de aduanas percibidos sobre un producto dado ni tampoco se debe aprovechar la ocasión para modificar las concesiones consolidadas por razones que no estén relacionadas con la adopción del nuevo sistema.

El procedimiento para modificar las listas es el establecido en el artículo XXVIII del Acuerdo General. Esta labor corresponde al Comité de Concesiones Arancelarias, establecido en 1980.

La primera etapa es la trasposición de las actuales listas arancelarias al Sistema Armonizado. Para tal efecto, en 1984 se celebraron reuniones informales con el propósito de establecer los requisitos técnicos de las negociaciones.

La segunda etapa, las negociaciones de acuerdo con el artículo XXVIII, se inició con la formación de una base informativa de datos. El proceso de negociación comenzó en 1985; en 1986, la labor del Comité se centró en la inminente entrada en vigor del nuevo Sistema Armonizado.

*Código sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios*⁵

Su nombre oficial es "Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio", y reglamenta y amplía las materias mencionadas en los preceptos correspondientes del GATT.

El Acuerdo está integrado por un preámbulo, siete partes con 19 artículos, un anexo con una lista ilustrativa de subvenciones a la exportación y notas explicativas de los términos empleados. Entró en vigor el 1 de enero de 1980.

El Código reconoce el lado positivo de las subvenciones, como promover la consecución de importantes objetivos de política nacional; también su lado negativo, ya que perjudican el comercio y la producción. Por lo tanto, el objeto del Código "debe ser tratar esencialmente de los efectos de las subvenciones y que esos efectos deben determinarse teniendo debidamente en cuenta la situación económica interna de los signatarios interesados, así como el estado de las relaciones económicas y monetarias internacionales". De igual forma, el Código vela "porque el empleo de subvenciones no lesione ni perjudique los intereses de ninguno de los signatarios del presente Acuerdo, porque las medidas compensatorias no obstaculicen injustificablemente el comercio internacional, y porque los productores lesionados por el empleo de subvenciones puedan obtener auxilio, dentro de un marco internacional convenido de derechos y obligaciones".

Asimismo, se reconoce que las subvenciones son parte inte-

33, núm. 3, México, marzo de 1983, pp. 258-263; Máximo Carbajal, "Comentarios y antecedentes de la Nomenclatura del Sistema Armonizado", ponencia presentada en el XLVII Congreso de la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduaneros de la República Mexicana, Ixtapa-Zihuatanejo, 24 al 26 de julio de 1986, 25 pp.; "El Sistema Armonizado: facilitar el comercio internacional", en GATT, *Boletín de Información Focus*, núm. 23, julio-agosto de 1983, p. 3; GATT, *Actividades 1984*, Ginebra, junio de 1985, p. 21.

5. Véase GATT, *Boletín de Información Focus*, núm. 25, octubre-noviembre de 1983, pp. 2-3; GATT, *Actividades 1984*, pp. 23-25; 1985, pp. 30-32, y 1986, pp. 37-39.

grante de los programas de desarrollo económico de los países en desarrollo. En este sentido, el párrafo 2 del artículo 14 confirma que el Código "no impedirá que los países en desarrollo signatarios adopten medidas y políticas de asistencia a sus producciones, incluidas las del sector exportador. . ." El mismo artículo establece que la prohibición de las subvenciones a la exportación (artículo 9) no se aplicará a los países en desarrollo signatarios, y quedará sujeta a lo dispuesto en los párrafos 5 a 8 del propio artículo 14.

De ese modo, las subvenciones que los países en desarrollo concedan a la exportación de productos industriales no están prohibidas. Sin embargo, según el párrafo 3 del artículo 14, aquéllas no se utilizarán de modo que causen perjuicio grave al comercio o a la producción de otro signatario. Si éste fuera el caso, los otros países podrán aplicar medidas compensatorias.

Los efectos desfavorables que ocasionen las subvenciones de los países en desarrollo a la exportación deberán ser demostrados con pruebas positivas, mediante un análisis económico de su impacto en el comercio o la producción de otro signatario.

El párrafo 5 del artículo 14 prevé la posibilidad de que un país en desarrollo, signatario del Código, asuma el compromiso de reducir o suprimir subvenciones a la exportación cuando éstas no sean compatibles con sus necesidades en materia de competencia y desarrollo. En este caso, las otras Partes no están autorizadas para aplicar las contramedidas previstas en las partes II y VI del Código, excepto, dice el párrafo 7 del artículo 14, "que tal subvención cause anulación o menoscabo de concesiones arancelarias u otras obligaciones dimanantes del Acuerdo General, de tal modo que desplace u obstaculice importaciones de productos similares al mercado del país que concede la subvención, o cause daño a una producción nacional del mercado de un signatario importador en el sentido del artículo VI del Acuerdo General, según se interpreta y aplica en el presente Acuerdo".

*Código Antidumping revisado*⁶

Su nombre oficial es "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio", y sustituye al Código *Antidumping* negociado en la Ronda Kennedy (1964-1967) que entró en vigor el 1 de julio de 1968.

El Código *Antidumping* revisado interpreta el artículo VI del Acuerdo General y armoniza algunas de las disposiciones del Código anterior con el Código sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios, especialmente en lo que se refiere a la determinación de la existencia de daño, a los compromisos relativos a los precios entre los exportadores de un país y el país importador, y al establecimiento y percepción de derechos *antidumping*.

El Acuerdo está integrado por un preámbulo, tres partes con 16 artículos y un anexo con tres declaraciones de entendimiento, del 11 de abril y 19 de octubre, que interpretan respectivamente el párrafo 7 del artículo 15, el artículo 13 y el otorgamiento de excepciones por un tiempo limitado a los países en desarrollo, para adaptar su legislación interna a las exigencias del Código. Entró en vigor el 1 de enero de 1980.

El Código reconoce que las prácticas *antidumping* no deben constituir un estímulo injustificable para el comercio internacional y que sólo pueden aplicarse derechos contra el *dumping* cuando éste cause o amenace causar daño importante a la producción existente o si retrasa sensiblemente la creación de una producción.

Su objetivo es establecer "un procedimiento equitativo y abierto que sirva de base para un examen completo de los casos de *dumping*", así como interpretar las disposiciones del artículo VI del Acuerdo General y fijar normas para su aplicación, con objeto de que tengan uniformidad y certeza. El Código busca también establecer disposiciones para la solución rápida, eficaz y equitativa de las diferencias que puedan surgir con motivo de la aplicación del Acuerdo.

En el artículo se reconoce que "los países desarrollados deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo cuando contemplen la aplicación de medidas *antidumping* en virtud del presente Código. Antes de la aplicación de derechos *antidumping* se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Código cuando aquéllos pudieran afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo."

*Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*⁷

Su nombre oficial es "Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio", pero también se le conoce como Código de Normalización o Código de Normas.

El Acuerdo está integrado por un preámbulo, 15 artículos y 3 anexos. El anexo 1 se refiere a los términos y su definición para las finalidades concretas del Acuerdo; el 2 establece el procedimiento que deberán seguir los grupos de expertos técnicos en la solución de controversias y el 3 indica el procedimiento que se aplicará a los grupos especiales que se establezcan de conformidad con el artículo 14 del propio Código. Entró en vigor el 1 de enero de 1980.

El Código reconoce la importancia que las normas internacionales y los sistemas internacionales de certificación pueden tener para aumentar la eficacia de la producción y facilitar el comercio internacional; reconoce también "que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas, de los animales y de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a condición de que no las aplique en forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificado entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional".

Asimismo, reconoce que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad.

6. Véase GATT, *Actividades 1984*, pp. 21-23, y *1985*, pp. 28-30.

7. Véase GATT, *Actividades 1984*, pp. 26-27; *1985*, pp. 33-31, y *1986*, pp. 41-42.

Con la filosofía anterior, el objetivo del Acuerdo es "asegurar que los reglamentos técnicos y normas, incluidos los requisitos de envase y embalaje, marcado y etiquetado, y los métodos de certificación de la conformidad con los reglamentos técnicos y las normas, no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional".

El Código reconoce que los países en desarrollo pueden encontrar dificultades especiales en la elaboración y aplicación de reglamentos técnicos y normas, así como de métodos de certificación de la conformidad con los reglamentos técnicos y las normas, por lo cual establece un tratamiento especial y diferenciado para ellos.

El artículo 11 expresa que las Partes brindarán asesoría a las demás Partes, en particular a los países en desarrollo, sobre la elaboración de reglamentos técnicos, la creación de instituciones nacionales de normalización, la creación de instituciones de reglamentación y certificación y los métodos que permitan cumplir mejor con sus reglamentos técnicos.

*Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación*⁸

Su nombre oficial es "Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación", está integrado por un preámbulo y cinco artículos y entró en vigor el 1 de enero de 1980.

El Código reconoce que la utilización inadecuada de los procedimientos para el trámite de licencias de importación puede obstaculizar el comercio internacional y que las licencias automáticas de importación son útiles para ciertos fines, pero que no deben emplearse para limitar el comercio.

Con la filosofía anterior, el objetivo del Código consiste en "simplificar los procedimientos y prácticas administrativas que se siguen en el comercio internacional y darles transparencia, y garantizar la aplicación y administración justa y equitativa de esos procedimientos y prácticas". También es propósito "establecer un mecanismo consultivo y prever disposiciones para la solución rápida, eficaz y equitativa de las diferencias que puedan surgir en el marco del presente Acuerdo".

A diferencia de los otros, este Código no establece un artículo especial donde se consigne el trato especial a los países en desarrollo. Sin embargo, en el preámbulo se tienen en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo en lo que atañe a su comercio, desarrollo y finanzas. De igual forma, el apartado iv del párrafo b) del artículo 3o., manifiesta, en relación con la obligación de suministrar estadísticas de importación, que "...no se esperará de los países en desarrollo que asuman cargas administrativas o financieras adicionales por ese concepto"; asimismo, el apartado 1) del mismo artículo, al establecer que se procurará asegurar una distribución razonable de licencias a los nuevos importadores, teniendo en cuenta la conveniencia de que las licencias se expidan por cantidades económicas de productos, hace notar que "deberá darse especial consideración a los importadores que importen productos originarios de países en desarrollo, en particular de los países menos adelantados".

8. Véase GATT, *Actividades 1984*, pp. 28-29; *1985*, pp. 35-36, y *1986*, pp. 43-44.

*Acuerdo Sobre Compras del Sector Público*⁹

Su nombre oficial es el del subtítulo. Es el único que tiene un carácter evolutivo —pues se renegocia periódicamente—, que considera la inclusión de los servicios, que no acepta reservas y que casi no permite modificaciones de fondo a sus disposiciones.

Está integrado por un preámbulo, nueve artículos, notas relativas al artículo I, párrafo 1 y artículo V, párrafo 14-H y cuatro anexos.¹⁰ Entró en vigor el 1 de enero de 1981.

El Código reconoce la necesidad de establecer un marco internacional convenido de derechos y obligaciones respecto a las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativas a las compras del sector público, con miras a conseguir la liberación y la expansión cada vez mayor del comercio mundial y mejorar el entorno internacional en que éste se desarrolla.

En el Acuerdo se destaca que las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativos a las compras del sector público no se deben elaborar, adoptar ni aplicar a los productos o proveedores extranjeros, de forma que se proteja a los productos o proveedores nacionales; tampoco se debe discriminar entre los productos o proveedores extranjeros.

El Código postula la conveniencia de alcanzar la transparencia de las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativos a las compras del sector público.

Después de indicar lo anterior, el objetivo del Código es "establecer procedimientos internacionales de notificación, consulta, vigilancia y solución de diferencias con miras a asegurar un cumplimiento justo, pronto y eficaz de las disposiciones internacionales en materia de compras del sector público, y a mantener el equilibrio de derechos y obligaciones al nivel más alto posible".

El Código reconoce que "para alcanzar sus objetivos económicos y sociales, consistentes en aplicar programas y políticas de desarrollo económico dirigidos a elevar el nivel de vida de sus pueblos, teniendo en cuenta la situación de su balanza de pagos, los países en desarrollo pueden verse en la necesidad de adoptar medidas diferenciadas convenientes". En este sentido también se considera que en la Declaración de Tokio los ministros acordaron que "debía concederse especial atención a la situación y a los problemas particulares de los menos adelantados de los países en desarrollo y subrayaron la necesidad de asegurar que esos países recibieran un trato especial en el contexto de cualesquiera medidas generales o específicas que se tomaran en favor de los países en desarrollo durante las negociaciones".

9. Véase GATT, *Actividades 1984*, pp. 25-26; *1985*, pp. 32-33, y *1986*, pp. 39-41.

10. Anexo 1: Listas de entidades a que se hace referencia en el apartado c), párrafo 1 del artículo I. Anexo II: Publicaciones utilizadas por las Partes para la publicación de los avisos de compras proyectadas —párrafo 3 del artículo V. Anexo III: Publicaciones utilizadas por las Partes para la publicación anual de información sobre listas permanentes de proveedores para las licitaciones selectivas —párrafo 6 del artículo V. Anexo IV: Publicaciones utilizadas por las Partes para la pronta publicación de leyes, reglamentos, decisiones judiciales y resoluciones administrativas de aplicación general y los procedimientos relativos a las compras del sector público que abarca el Acuerdo (párrafo 1 del artículo VI).

El párrafo 1 del artículo III del Código establece que en la aplicación y administración del presente Acuerdo las Partes tendrán debidamente en cuenta los requerimientos financieros y comerciales de los países en desarrollo, en particular de los menos adelantados, considerando la necesidad que tienen de salvaguardar la situación de sus balanzas de pagos, la realización de programas de desarrollo económico, la creación o el desarrollo de ramas de producción nacional (incluidas las pequeñas industrias y la artesanía en las zonas rurales o atrasadas) y el apoyo a los establecimientos industriales en tanto dependan totalmente o en gran parte de las compras del sector público.

Los países en desarrollo podrán negociar con otros participantes —expresa el párrafo 4 del artículo III— excepciones mutuamente aceptables a las reglas sobre trato nacional para algunas entidades o productos comprendidos en sus listas de entidades.

Los países en desarrollo también podrán, después de la entrada en vigor del Código, modificar sus listas de entidades, según el procedimiento establecido en el mismo Código, para lo cual se tendrán en cuenta sus necesidades de desarrollo, financieras y comerciales, o solicitar del Comité de Compras del Sector Público que conceda excepciones a las reglas sobre el trato nacional para algunas entidades o productos comprendidos en sus listas de entidades. En igual forma, podrán solicitar excepciones para algunas entidades o productos comprendidos en sus listas, dada su participación en acuerdos regionales o generales entre países en desarrollo.

Como una ayuda a los países en desarrollo, Partes en el Código, los desarrollados, también Partes, establecerán, según el párrafo 10 del artículo III, junta o separadamente, centros de información para responder a las solicitudes formuladas por los países en desarrollo que se refieran entre otras cosas a las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativos a las compras del sector público.

La posición de México ante el nuevo GATT¹¹

¿Cuál es la posición de México ante el CCA? ¿Dejará de ser observador? ¿Suscribirá la Convención respectiva? ¿Suscribirá el Convenio Internacional del Sistema Armonizado?

Con relación a este tema, durante el proceso de negociación para el ingreso del país al GATT en 1986, varios miembros plantearon la pregunta XXXVII.5: ¿Adoptará México el Sistema Armonizado? La respuesta fue: "En cuanto a la nomenclatura que se utilizará, México tiene la intención de adoptar el Sistema Armonizado (SA), para lo cual ya se están llevando a cabo los trabajos preparatorios para elaborar las listas de trasposición de la actual nomenclatura al SA con el fin de facilitar el reconocimiento de las corrientes comerciales, faltando de definir su fecha de incorporación."¹²

En cuanto al Sistema Armonizado, México ya forma parte de

11. Véase *El proceso de adhesión de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT*, Gabinete de Comercio Exterior, México, 1986.

12. *Ibid.*, p. 171.

él. En efecto, el 8 de febrero de 1988 se publicó en el *D.O.* la Ley del Impuesto General de Exportación (Fe de erratas, *D.O.*, 31 de mayo de 1988) que entró en vigor el 1 de julio y que abrogó la Ley que crea la Tarifa del Impuesto General de Exportación (*D.O.*, 23 de diciembre de 1974), así como sus reformas. De igual forma, el 12 de febrero de 1988 se publicó la Ley del Impuesto General de Importación (Fe de erratas, *D.O.*, 31 de mayo de 1988) que entró en vigor el 1 de julio y derogó la Ley del Impuesto General de Importación (*D.O.*, 27 de diciembre de 1974), así como sus reformas.

Además, en el *D.O.* se han publicado 20 de casi 30 notas explicativas de la Secofi para la interpretación y aplicación de la Nomenclatura de las Tarifas establecidas por las Leyes de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.¹³

Desde la negociación de 1979 se estableció que México no formaría parte de ninguno de los seis códigos surgidos de la Ronda de Tokio.

En el proceso de adhesión de México al GATT en 1986, en las diferentes preguntas que los miembros del Acuerdo General hicieron en relación con el Memorándum sobre el Régimen de Comercio Exterior, la posición de México respecto de los códigos se mantuvo igualmente firme, lo cual se fijó en las respuestas consignadas en el documento del 4 de abril de 1986.

Resaltan las siguientes interrogantes y respuestas. Pregunta XII: ¿Cuál es la intención de México respecto a suscribir el Código de Normas? Respuesta: "Hasta el momento el deseo del Gobierno de México es llegar a ser Parte Contratante del GATT. Por lo tanto, no se considera actualmente la posibilidad de suscribir el Código de Normas."¹⁴

Pregunta LIV.2: ¿Podría México explicar cómo toma en cuenta las disposiciones del GATT y el Código de Subsidios en su nueva legislación sobre Derechos *Antidumping* y Derechos Compensatorios?, y la LIV.3 ¿Es intención de México adherirse al Código de Subsidios? Respuesta: "Hasta el momento, el objetivo del Gobierno de México es llegar a ser Parte Contratante del Acuerdo General como eje central del sistema GATT, y no contempla actualmente la posibilidad de adherirse a los códigos."¹⁵

Pregunta LXII.2: ¿Aplica México las disposiciones del Código de Licencias?, y LXII.3: ¿Suscribirá México el Código de Licencias? Respuesta: "Hasta el momento, el deseo del Gobierno de México es llegar a ser Parte Contratante del Acuerdo General, y no se encuentra actualmente en posibilidad de considerar su adhesión al Código."¹⁶

Pregunta LXXI: ¿Cuál es la intención de México respecto a su adhesión al Código *Antidumping*? Respuesta: "Es decisión del Gobierno de México adherirse al Acuerdo General, y para ello

13. A continuación se incluyen las fechas de publicación en el *D.O.*: parte I, 20 de mayo de 1988; partes II a VI, 23-27 de mayo; partes VII y VIII, 30 y 31 de mayo; partes IX a XI, 1-3 de junio; partes XII-XVI, 6-10 de junio; partes XVII y XVIII, 13 y 14 de junio; partes XIX y XX, 16 y 17 de junio.

14. *El proceso de adhesión de México. . . op. cit.*, p. 157.

15. *Ibid.*, p. 191.

16. *Ibid.*, p. 197.

está realizando las negociaciones correspondientes, por lo cual no se encuentra en posibilidad de considerar su adhesión al Código."¹⁷

Pregunta LXXIX.1: ¿Cuál es la intención de México respecto al Código de Compras del Sector Público? Respuesta: "Por el momento el deseo del Gobierno de México es llegar a ser Parte Contratante del Acuerdo General."¹⁸

Pregunta LXXXII.4: ¿Es intención de México adherirse al Código de Compras del Sector Público? Respuesta: "A la luz de la situación descrita, el Gobierno de México no tiene la intención actualmente de adherirse al Código de Compras del Sector Público."¹⁹

De lo anterior podemos inferir que la posición de México fue la de no adherirse a ninguno de los códigos de conducta.

Sin embargo, al terminar el proceso de negociación, en el *Informe del Grupo de Trabajo para la adhesión de México al GATT*, del 4 de julio de 1986, en el párrafo 30, se dice que, según el Protocolo de Adhesión, forma parte integrante del mismo: "...el representante de México dijo que, en su opinión, su país cumplía *de facto* las disposiciones del Acuerdo Sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. . ."²⁰

En el párrafo 61 del *Informe* se manifestó que algunos miembros del Grupo de Trabajo señalaron que, en su opinión, "determinadas disposiciones de la legislación de México, relativas a las prácticas comerciales desleales, no eran totalmente compatibles con el Acuerdo General. . ." Algunos miembros también dijeron que en opinión de sus gobiernos "México debía hacer necesaria una decisión de existencia de perjuicio importante antes de aplicar derechos compensatorios o *antidumping*. . ." Uno de esos miembros añadió que "sería muy conveniente que México se adhiera a los acuerdos *Antidumping* y sobre Subvenciones, los cuales preveían mecanismos de consulta especiales y hacían necesaria la determinación de la existencia de daño importante a una producción nacional antes de imponer derechos *antidumping* o compensatorios".²¹

En el *Informe*, en el párrafo 74, al analizarse el proyecto de Protocolo de 1979, se indicó que "...México, en armonía con su importancia en el comercio mundial, asumiese las obligaciones emanadas del Acuerdo General y suscribiese la interpretación de las mismas desarrolladas en algunos de los acuerdos de las NCM. . ."²²

En el mismo sentido, en el párrafo 77 se dice: "Diversos miembros sugirieron que para México el modo más rápido de ajustarse a las disciplinas del GATT en ciertas esferas sería la aceptación de los correspondientes acuerdos de las NCM."²³

En la parte VI del *Informe* se establece la obligación de México de ser miembro de cinco de los seis códigos de conducta del

GATT: el único que no suscribirá será el Código sobre Compras del Sector Público.

El párrafo 68 del *Informe del Grupo de Trabajo* dice: "El representante de México declaró que, en un período de seis meses contados a partir de la fecha de adhesión de México al Acuerdo General, México notificará su intención de adherirse a los siguientes códigos: Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, *Antidumping*, Normas y Valores en Aduana. En relación con el Código sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios, el representante de México declaró que en el mismo período México iniciará negociaciones con miras a su adhesión a este instrumento. Al adherirse a los códigos, México se acogerá a las disposiciones que otorgan un trato especial y más favorable a los países en desarrollo, tanto en el Acuerdo General como en los códigos."²⁴

La respuesta de los miembros del GATT a ese compromiso se consigna en el párrafo 69 del *Informe*, en la siguiente forma: "Varios miembros acogieron con satisfacción la decisión de México de adherirse a los cinco códigos de las NCM mencionados. En lo que respecta al Código sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios, el portavoz de un grupo de partes contratantes afirmó que no era necesario que México negociara su adhesión al Código, puesto que éste estaba abierto a la adhesión de todas las Partes Contratantes sin condiciones previas, como se indicaba claramente en el párrafo 2 a) de su artículo 19. El orador expresó el firme apoyo de su delegación a la adhesión de México a dicho Código."²⁵

En la Nota explicativa sobre los resultados de la negociación de adhesión de México al GATT, que se presentó en la vigésima primera reunión del Gabinete de Comercio Exterior, en julio de 1986, se dice en su párrafo 14 *in fine*: "El hecho de que México haya aceptado suscribir los códigos de conducta que se han señalado resultó factor muy importante que facilitó el proceso de adhesión de México al Acuerdo General, sin que dicho compromiso implique un costo interno."²⁶

El proceso de incorporación de México al nuevo GATT culminó con la publicación de los decretos de promulgación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (*D.O.*, 20 de abril de 1988), del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (*D.O.*, 21 de abril de 1988), del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (*D.O.*, 21 de abril de 1988) y del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (*D.O.*, 25 de abril de 1988).

El ingreso de México al GATT tradicional —el GATT arancelario— en 1986, y la entrada al GATT no arancelario en 1988, culmina uno de los más importantes cambios estructurales de la economía mexicana. Después de 40 años de aplicar un modelo de desarrollo económico "hacia adentro" se cambió por un nuevo modelo "hacia afuera", con base en la liberación de la economía nacional. Con esto México está preparando un aparato comercial moderno para el siglo XXI. □

17. *Ibid.*, p. 202.

18. *Ibid.*, p. 206.

19. *Ibid.*, p. 216.

20. *Ibid.*, p. 43.

21. *Ibid.*, p. 53.

22. *Ibid.*, p. 57.

23. *Ibid.*, p. 58.

24. *Ibid.*, p. 55.

25. *Ibid.*, p. 55.

26. *Ibid.*, p. 19.